

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

A los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa del anteproyecto de Ley citado en el encabezamiento

I. JUICIO DE OPORTUNIDAD Y ORDENACIÓN DEL PROYECTO.

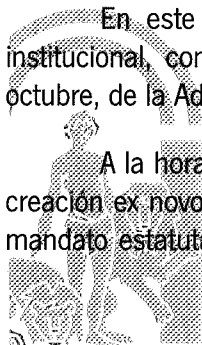
La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las policías locales, ha supuesto un avance incuestionable en la ordenación general de los cuerpos de la policía local en Andalucía y ha permitido un marco normativo para el desarrollo de la actuación de los policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. No obstante, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada Ley, la experiencia adquirida durante su vigencia y los cambios sociales ocurridos han puesto de relieve la conveniencia de promulgar una nueva Ley de Coordinación de las Policías Locales, en la que, además de abordarse ciertas mejoras técnicas y organizativas, se actualice la regulación actual incorporando las sucesivas reformas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia, tales como las reformas operadas en la legislación básica sobre función pública, en la legislación aplicable a los cuerpos y fuerzas de seguridad, o en el régimen local, entre otras.

Las anteriores circunstancias han conducido, por tanto, al planteamiento de que es necesario acometer la reforma de la ordenación de los cuerpos de las policías locales andaluzas. El primer paso en este sentido ya se dio en la pasada legislatura, cuando, tras la renovación de su composición, la Comisión de Coordinación de Policías Locales acordó en su reunión del día 21 de junio de 2013 la conveniencia de emprender esta reforma, iniciándose una serie de contactos y reuniones con los principales colectivos implicados. Como consecuencia de lo anterior, fue constituido un grupo de trabajo con representación autonómica, local, de los sindicatos y de los mandos policiales, que analizó los aspectos principales que debían ser objeto de una revisión o modificación. Fruto de estos encuentros, se alcanzaron una serie de conclusiones que fueron recogidas, junto a otras, en una propuesta de borrador que, tras un período de análisis y estudio a la luz de la normativa de aplicación, ha dado origen al actual Anteproyecto de Ley.

De lo expuesto se deriva la necesidad y la oportunidad de aprobar un nuevo texto legal, cuyo objetivo es dotar a los Ayuntamientos andaluces que cuenten con Cuerpo de la Policía Local y/o vigilantes municipales o vayan a crearlo, de las normas de actuación precisas y concretas, actualizadas y adaptadas a los cambios normativos producidos.

En este punto es necesario recalcar también el objetivo de respetar el principio de lealtad institucional, con los municipios andaluces, consagrado en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

A la hora de afrontar esta reforma, no se ha considerado ninguna otra alternativa que no fuese la creación ex novo de la norma, entendiéndose que la aprobación de esta futura Ley es una exigencia del mandato estatutario y que es el medio más adecuado para conseguir la mayor eficacia y calidad en la



prestación de los servicios públicos. Frente a la alternativa de emprender una reforma parcial de la Ley vigente, se ha optado por llevar a cabo una reforma omnicompreensiva que abarca, no sólo la adecuación a las modificaciones legales que afectan a la materia, sino una revisión general de la vigente Ley. No se ha barajado por tanto la opción de elaborar un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, lo que resulta también más conforme con las Directrices de Técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que señalan que "*como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones*" por lo que finalmente se ha optado por elaborar una nueva ley que derogue a la anterior.

II. JUICIO DE LEGALIDAD.

La Constitución Española, en el artículo 149.1.29^a, reserva la competencia exclusiva sobre Seguridad Pública al Estado, mientras que el artículo 148.1.22^a, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y el resto de facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las Policías Locales, que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, haciéndoles partícipes de la misión de custodia y vigilancia de la seguridad, y cooperantes de las otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Su artículo 39 sirve de marco referencial para instrumentar en un cuerpo legal los medios y sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las Policías Locales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 65.3 determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

El artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía, así como que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto.

A estos efectos, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías y con el artículo 1 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a esta Consejería la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con la materia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas. En consecuencia, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil resulta competente para tramitar el procedimiento de elaboración del nuevo Anteproyecto de Ley sobre la coordinación de las policías locales andaluzas, según lo dispuesto en el artículo 11.1 b) del Decreto 214/2015, de 14 de julio antes citado.

En cuanto a la justificación del rango legal, debe señalarse que la nueva regulación ha de llevarse a cabo mediante la aprobación de una norma con rango de ley, al consistir en la reforma y derogación de otra disposición de idéntico rango. Además ello obedece a que en la citada norma se regulan materias, como el régimen disciplinario o determinados aspectos del régimen estatutario de los cuerpos de las policías locales, que han de estar reguladas en una norma de rango legal; a lo que debe añadirse la

necesidad de ejercer la competencia autonómica de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales en una norma que aborde las notas básicas y estructurales de la regulación, sin perjuicio de su posterior complemento por el reglamento.

III. CONTENIDO GLOBAL DE LA DISPOSICIÓN.

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, y consta de noventa y un artículos.

El Título Preliminar contiene el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo no sólo a los cuerpos de la policía local, sino también a los denominados vigilantes municipales y a los funcionarios en prácticas en los cuerpos de la policía local.

El Título I introduce como novedad la definición de lo que ha de entenderse por coordinación a los efectos de esta Ley, concretando cuáles son los órganos competentes para ostentar dicha competencia de coordinación y sus funciones, incluyendo expresamente al Consejo de Gobierno. Destaca la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, a la que se aplica el criterio de reducción del número de sus miembros. Se mantiene la posibilidad de constitución de órganos asesores de carácter técnico y se actualiza la referencia al extinto Consejo Andaluz de Municipios. Se recoge también en este Título la regulación de los Registros de Policías Locales y de Vigilantes Municipales.

El Título II establece una serie de disposiciones generales aplicables a los Cuerpos de Policía Local y regula los supuestos en que podrán realizar actuaciones supramunicipales. Con la finalidad de racionalizar las plantillas de las policías locales, es de destacar en el Capítulo I, la nueva regulación de la creación de cuerpos de policía local por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose el número mínimo de miembros que deberá tener la plantilla del cuerpo, así como la necesidad de obtener autorización autonómica dependiendo del número de habitantes del municipio.

En el capítulo II, dedicado a la regulación de las actuaciones supramunicipales, se recoge, de conformidad con lo que dispone la normativa estatal, el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios de policía local, con objeto de facilitar que los municipios con escasos recursos garanticen a la población el acceso a un servicio policial suficiente y de calidad.

El Título III regula el régimen de funcionamiento y la estructura de los cuerpos de policías locales. El Capítulo I se ocupa de los principios de actuación de los cuerpos de policía local, el documento de acreditación profesional, el armamento, la uniformidad y los medios técnicos. En el capítulo II, al regular la estructura de los Cuerpos de Policía, se adecúa su clasificación a la regulación de los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera y a las titulaciones académicas exigidas para el acceso a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica de función pública. Asimismo, con la misma finalidad de racionalizar las plantillas, se introducen los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías. Finalmente, en cuanto a la provisión del puesto de Jefatura del Cuerpo, se contempla que habrá de efectuarse entre personal en servicio activo perteneciente a la máxima categoría del Cuerpo de la Policía Local del municipio o, si así lo decide el Ayuntamiento, también de otros Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local del municipio correspondiente.

El Título IV se ocupa del régimen estatutario, estableciendo en el capítulo I los principios generales, la composición funcional de los Cuerpos de Policía Local y otras previsiones sobre sus derechos

sindicales, incompatibilidades, la interdicción del derecho de huelga, retribuciones, condecoraciones y la novedosa referencia a la prevención de riesgos laborales del personal de los Cuerpos de la Policía Local. El Capítulo II regula la situación administrativa de segunda actividad, materia en la que se prevén novedades en relación con la legislación vigente ya que el riesgo durante la lactancia natural se incluye entre las causas que podrán motivar el pase a esta situación, y además, dado que la edad de jubilación ha sido ampliada, se elevan en un año las edades de pase a la situación de segunda actividad por razón de edad. Finalmente, en el capítulo III se regula la jubilación del personal de los cuerpos de policía local, remitiéndose la determinación de la edad de jubilación forzosa a lo que establezca la normativa básica de aplicación para el resto de los empleados públicos.

El Título V se divide en dos grandes capítulos: selección y formación.

El Capítulo I, dedicado al ingreso, promoción interna y la movilidad, adecúa la regulación legal del sistema de acceso y promoción de los cuerpos de policía local a los principios y criterios introducidos por la legislación básica de función pública, como son los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. Asimismo, adapta la composición de los tribunales de selección a lo dispuesto por dicha normativa básica, y a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, señalando que no podrán formar parte de los Tribunales el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos, el personal eventual y representantes sindicales. Por otra parte, aunque se parte del principio de que son los ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía municipal, la única administración legitimada para llevar a cabo los correspondientes procesos selectivos, se prevé la posibilidad de colaboración de la Junta de Andalucía en los procesos selectivos, a través de la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos interesados en que se efectúe una convocatoria única de plazas en toda la Comunidad Autónoma.

En cuanto al régimen de formación, recogido en el capítulo II, se definen los centros de formación policial en Andalucía, que son la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, las Escuelas Municipales de Policía Local y Escuelas Municipales de Policía Local concertadas, sus funciones y las actividades formativas que podrán impartir, y se regula la homologación de los cursos. Además se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la actividad formativa, todo ello sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

El Título VI se dedica exclusivamente a la figura de los vigilantes municipales, que en los municipios donde no existe cuerpo de la policía local ejercen las funciones atribuidas a sus miembros, con el ánimo de clarificar cuáles son sus funciones y ámbito de actuación así como otras cuestiones de su régimen estatutario, que contribuyen a su delimitación clara de los policías locales.

En el título VII se aborda el régimen disciplinario aplicable tanto al personal de los cuerpos de la policía local y a los vigilantes municipales, como el aplicable al alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de policía local. En relación al régimen disciplinario del personal de los Cuerpos de la Policía Local se introduce como novedad el fomentar una bolsa en la que se inscribirá al personal de los Cuerpos de la Policía Local que, contando con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos, esté dispuesto a aceptar el nombramiento de persona instructora.

La parte final de la Ley comienza con dos disposiciones adicionales que regulan la rehabilitación en la condición de personal funcionario de los Cuerpos de la policía local, así como la posibilidad de que los ayuntamientos que creen cuerpos de policía local empleen, por una sola vez, el sistema de promoción interna para que el personal vigilante municipal pueda acceder a la categoría de policía local.

Asimismo la Ley dispone de cuatro disposiciones transitorias en las que se recoge la situación de los cuerpos de policía local existentes en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la normativa aplicable a los procesos de selección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, la situación de las jefaturas de los cuerpos de la policía local que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley estuviesen ocupados por personal no perteneciente a cuerpos de policía local de Andalucía y, por último, el contenido de las distintas clases de actividades formativas hasta que esta cuestión se desarrolle reglamentariamente.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las disposiciones finales disponen el desarrollo reglamentario de esta ley, establecen un plazo para que los Ayuntamientos adapten sus plantillas de policías locales a las novedades introducidas en la misma en cuanto a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías y, en el caso de municipios de más de cinco mil habitantes, en cuanto a la composición mínima de tales plantillas. También se establece un plazo de dos años para que los municipios que tengan cuerpos de policía local aprueben o adapten sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la nueva norma.

Finalmente se establece la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

IV. TABLA DE VIGENCIAS.

La presente disposición determina derogación normativa de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley. En este sentido se va a expresar la disposición derogatoria del Anteproyecto de Ley.

Las principales novedades respecto a la Ley que se pretende derogar son:

- Nueva regulación sobre creación por los Ayuntamientos de Cuerpos de Policía Local según número de habitantes y plantilla mínima de 5 efectivos.
- Racionalización de las plantillas de Policía Local, con el establecimiento de criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.
- Reducción del número de vocales de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
- Asociación de municipios para la prestación de servicios de policía local, para facilitar que los municipios con escasos recursos garanticen a la población el acceso a unos servicios públicos suficientes y de calidad.
- La prevención de riesgos laborales del personal de los Cuerpos de Policía Local y vigilantes municipales.
- Revisión de la situación administrativa de segunda actividad.
- Nueva regulación de la provisión del puesto de jefatura profesional del Cuerpo.
- El requisito de la edad para el acceso a los Cuerpos de Policía Local, estableciendo como edad máxima no haber cumplido la edad de jubilación forzosa.
- El régimen disciplinario del personal de los Cuerpos de Policía Local, regulando las adecuaciones y adaptaciones de la Ley Orgánica 4/2010, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a las peculiaridades de la Administración Local.
- La formación y el perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local, como un objetivo básico para establecer los criterios de coordinación, que se orientan hacia la integración

de dichos Cuerpos en un proyecto común de Seguridad Pública, lo que permitirá la homogeneización de los medios, recursos técnicos y la actuación hacia la unificación de criterios.

- Regulación del régimen de formación, definiendo los Centros de Formación Policiales en Andalucía, especialmente la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, y contemplando los diversos tipos de actividades formativas.
- La tipificación de las faltas y la regulación del procedimiento sancionador.
- Régimen disciplinario aplicable al alumnado de los Centros de Formación Policial.

En cuanto a la normativa de desarrollo, en principio, y a salvo de lo que resulte de la tramitación del Anteproyecto de Ley, se prevé que se vean afectadas por la entrada en vigor de la nueva Ley las siguientes normas:

- Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, por el que se establece la uniformidad de las policías locales, que se verá afectado en cuanto a la uniformidad de los vigilantes municipales.
- Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local. Será necesario la adaptación de este Decreto tras la publicación de la nueva Ley de Coordinación de las Policías Locales, ya que existen aspectos de este Decreto que, por el transcurso del tiempo, han sido modificados por la legislación del Estado (por ejemplo, los límites máximo y mínimo para el acceso a los Cuerpos de la Policía Local o las titulaciones académicas) y otros preceptos que han ido siendo sustituidos por la legislación autonómica.
- Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía. Precisarà una nueva regulación en desarrollo de la nueva Ley.
- Orden de la Consejería de Gobernación de 16 de febrero de 2009, por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las policías locales, vigilantes municipales y alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, escuelas concertadas y escuelas municipales de policía local y corrección de errores. Dependiendo de cómo se modifique el Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, será preciso adaptar también esta Orden.
- Orden de la Consejería de Gobernación de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la policía local. En la medida en que se modifique el Decreto 201/ 2003 mencionado, se deberá modificar esta Orden de desarrollo del mismo en lo que corresponda.

V. REFERENCIA A LAS ACTUACIONES PREVIAS Y AL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Considerada la necesidad de aprobar y publicar el presente Anteproyecto de Ley, el texto del mismo ha sido elaborado por personal técnico de esta Dirección General contando con los estudios previos realizados, preparatorios de los borradores del Anteproyecto. Asimismo, han sido escuchados, en estos trámites previos, tanto los sindicatos policiales como la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Debe destacarse también la colaboración prestada por el personal de la Viceconsejería y de la Secretaría General Técnica de Justicia e Interior.

En cuanto a los **trámites de audiencia e información pública** señalar que resulta de aplicación el artículo 43.5, en relación con el 45.1.c), de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según los cuales, cuando un anteproyecto de ley afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, la Consejería proponente podrá acordar la realización del trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Asimismo, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente.

De lo anterior resulta la conveniencia de consultar a la población afectada directamente por el ámbito de aplicación de esta norma. Además de la necesaria transparencia y de la garantía de acceso a la información que, por regla general, debe existir en toda actuación administrativa, los intereses afectados en el caso que nos ocupa pueden ser múltiples.

Habida cuenta de que es necesario justificar la elección del mecanismo de audiencia por el que se ha optado lo natural, en principio, sería someter el proyecto a información pública directa a la población como la única garantía de que exista conocimiento por la ciudadanía en general. Por tanto, entendemos que cumpliendo estos dos elementos básicos, (dar conocimiento del proyecto a la población y darle la oportunidad de realizar alegaciones), dicho trámite debería entenderse debidamente cumplimentado.

En cuanto a la forma, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un anuncio informando que se encuentra en tramitación el citado Anteproyecto y que se encuentra a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas en la página web de la Consejería de Justicia e Interior.

Asimismo, se solicitará audiencia a las organizaciones representativas de intereses profesionales de los Cuerpos de la Policía Local y de Vigilantes Municipales directamente, mediante oficio, solicitando alegaciones de las siguientes:

- Federación de Servicios Públicos de Unión General de Trabajadores (FSP UGT-Andalucía).
- Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC. CC.OO).
- Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-F Andalucía).
- Sindicato Profesional de Policías Locales de España-Andalucía (SPPME-A).
- Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLB).
- Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN)
- Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía (AJDEPLA).
- Asociación de Vigilantes Municipales de Andalucía (AVIMUN).

Igualmente será preciso dar audiencia a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, dada la afectación por esta Ley de las competencias propias municipales en materia de policía local.

Se ha considerado que, durante su tramitación, han de ser recabados los **informes preceptivos** que a continuación se relacionan:

- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera y Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación. Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Artículo 30 h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía y Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales. Artículo 10 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.
- Por otro lado, resulta de interés solicitar informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Dictamen del Consejo Económico y Social. Artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social y Resolución de 20 de marzo de 2000, por la que se ordena la publicación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Andalucía.
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Artículo 17 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, y su Reglamento de desarrollo.

VI. EXIGENCIAS TÉCNICAS.

El Anteproyecto de Ley se refiere en varios preceptos a determinados sistemas que podrían requerir la existencia de una aplicación informática para su efectiva implantación.

Así, en el artículo 6.h) se recoge como competencia de esta consejería la de coordinar *un sistema de gestión policial* para todos los cuerpos de la policía local en el ámbito autonómico. En cualquier caso, hasta que no se proceda al desarrollo reglamentario de esta previsión no es posible determinar, caso de crearse una aplicación informática, el número aproximado de usuarios/gestores, el grupo de personas usuarias responsables de su definición y pruebas y quién será la persona responsable de su aplicación.

En el artículo 10 se hace referencia al Registro de Policías Locales y de Vigilantes Municipales, cuyo objeto es disponer, a efectos de coordinación, de un censo con todos los funcionarios que integran los Cuerpos de la policía local, así como de los Vigilantes Municipales. Este Registro no es de nueva creación y se encuentran en vigor, estableciéndose su regulación en el Decreto 346/2003, de 9 de diciembre. No estamos ante inscripciones constitutivas (no es requisito estar inscrito para obtener la condición de funcionario, policía o vigilante).

Su gestión se realiza mediante el sistema REGPOL, utilizado por personal de los ayuntamientos (alcaldes, secretarios y operadores) encargado del mantenimiento de las plantillas de efectivos en el Registro, que acceden al mismo a través del certificado digital. Igualmente se utiliza dicho sistema para solicitar la asignación del número de acreditación profesional de los efectivos destinados a un ayuntamiento, permitiendo la búsqueda de solicitudes según un estado concreto (firmadas, pendientes de firma...), por lo que se trata de un procedimiento de tramitación telemática, que ha de tener en cuenta en lo que sea de aplicación las previsiones de carácter básico de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Finalmente, en el artículo 60.2 se hace alusión a que en la programación de las actividades formativas de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía se potenciará la impartición de la formación *por medios telemáticos*, si bien la formación en red de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía se impartirá a través de la plataforma de teleformación de la que ya se dispone.

VII. JUSTIFICACIÓN SOBRE SI EL PROYECTO DE DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL REPERCUTE EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

La materia objeto de regulación no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia.

Sevilla, 17 de diciembre de 2015

VºBº

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Demetrio Pérez Carretero



EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Fernando Jaldo Alba